

Expte. n° INC 56664/2025-1 “Frente  
Patriota Federal SOBRE INCIDENTE  
DE APELACION - CAUSAS  
ELECTORALES - AMPARO  
ELECTORAL”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal con motivo de los recursos de apelación deducidos por Mariano Fernández, en representación del Instituto de Gestión Electoral (Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires) y por Selma Saeg, Bárbara Piccardo Zualet, Liliana Alaniz, Mariana Chiacchio y Lilen Camila Reyes, apoderadas de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”, concedidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Tribunal Electoral), contra la resolución de fecha 19 de abril de 2025.

2. De las constancias de la causa surge que el 14 de abril de 2025 César Biondini, apoderado del partido Frente Patriota Federal CF, interpuso una acción de amparo con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 28-GCBA-IGE-2025 (en adelante, Resolución 28/25), que establece los montos en concepto de aporte para la campaña electoral a las agrupaciones políticas contendientes en las Elecciones Generales del 18 de mayo de 2025. Alegó que dicha resolución no explica los cálculos que se practicaron para arribar a la suma que se le asigna a cada agrupación política en concepto de aporte público para la campaña electoral e invocó la violación a lo dispuesto por los artículos 11, 53, 38 y 61 de la CCABA y a la ley 268.

Sobre la base de los artículos 9 y 10 de la referida ley y el valor actual de la “Unidad Fija Electoral” determinado en la ley 6804, adujo que su partido no tenía referencia electoral por lo que le correspondía percibir la suma de \$19.785.024,18 y no la de \$7.429.276,80 calculada por el Instituto de Gestión Electoral (en adelante, IGE). Ello así en tanto alega que debió recibir el mismo importe que percibe aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección legislativa y que, a su entender, fue la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad”.

Asimismo, solicitó como medida cautelar que se modificase parcialmente la resolución cuestionada en el sentido peticionado y que se intime al IGE a depositar de inmediato los fondos ordenados en la Resolución 28/25, a cuenta del total que finalmente le asignen.

3. El 14 de abril el Tribunal Electoral dispuso correr traslado de la demanda por el término de 24 horas y, dentro del mismo plazo, para resolver la cautelar, solicitó al IGE un informe detallado sobre los criterios de cálculo utilizados en la resolución impugnada.

4. Al contestar la demanda, el IGE manifestó que a tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley 268 y el número de electores/as del padrón electoral, el dinero a repartir entre las agrupaciones políticas ascendía a \$643.753.084,32.

Explicó que conforme lo establece el artículo 10 inciso a) de la ley 268, “los partidos deben distribuir sus votos de acuerdo con el convenio celebrado entre estos”. Por lo tanto, concluyó que el partido que menos votos obtuvo de acuerdo al inciso a) tenía 4.455 votos y el que más votos obtuvo fue el PRO con 347.481.

Sobre esa base detalló cómo llegaba al monto asignado a cada agrupación —equiparando a los partidos— sin referencia electoral en la elección general de 2023 al partido que menos votos obtuvo conforme el cálculo anterior, y computando a los partidos con referencia electoral el equivalente a los votos obtenidos en esa oportunidad divididos conforme el convenio de distribución de cada agrupación política, a lo que adicionó la suma correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 inciso c) de la ley 268, relativa al remanente que se distribuye en forma igualitaria entre todos los partidos.

Por último, consideró que el método propuesto por la accionante no era el correcto porque, si se utilizara la fórmula pretendida, se estarían repartiendo más votos que el padrón.

5. El 17 de abril el Tribunal Electoral dispuso correr vista de las actuaciones a todas las agrupaciones que competirán en las Elecciones Generales del 18 de mayo de 2025.

6. El 19 de abril el Tribunal Electoral hizo lugar a la acción de amparo y declaró la nulidad de la Resolución 28/25, ordenó al IGE que emita un nuevo acto administrativo y dispuso agregar copia en los autos “Partido El Movimiento s/ causas electorales-amparo electoral”, expte. 56673/2025-0 y “Santoro Yamil Darío y otros s/ causas electorales-amparo electoral”, expte. 58382/2025-0.

Para así decidir, consideró que el IGE, al calcular el aporte público que le corresponde a las agrupaciones sin referencia electoral, se apartó de lo dispuesto en la ley 268, en tanto tuvo en cuenta el importe que surge de la distribución de aportes acordada por los partidos políticos que conformaron la alianza “Juntos por el Cambio” en el año 2023.

Sostuvo que la ley establece que quien debe distribuir los fondos de campaña para los partidos que no compitieron en la elección general pasada debe seleccionar como referencia a la agrupación que hubiera obtenido el

menor caudal electoral entre quienes han competido en los comicios anteriores —es decir entre quienes hubiesen presentado listas oficializadas bajo la figura de partido político individual, alianza o en confederación— que, en 2023, fue la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores – Unidad” con 93.759 votos y no el partido que indicó el IGE.

Consideró que la aplicación de los términos de un acuerdo constitutivo de una alianza electoral transitoria determinada a agrupaciones que no formaron parte de ella no estaba prevista en la ley, porque no se refiere a la distribución de votos sino de fondos y dichas agrupaciones verían condicionado el monto del aporte público de campaña a las condiciones pactadas internamente por otras agrupaciones.

Finalmente, sostuvo que la admisión del planteo importaba efectuar la redistribución del fondo estatal de aportes de campaña, por lo que correspondía que el IGE dispusiera una nueva distribución del aporte bajo las siguientes pautas: “a) La asignación de fondos de campaña para las agrupaciones sin referencia electoral previa deberá ser liquidada sobre la base los votos obtenidos por [la] Alianza “*Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad*” en el proceso electoral del año 2023, es decir, tomando como referencia los noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve (93.759) votos conseguidos por tal agrupación política. A todo evento, debe dejarse sentado que el aporte correspondiente [a] aquellas agrupaciones que han participado de la contienda 2023 como parte integrante de una alianza deberá ser asignado conforme el resultado electoral de la agrupación de la que participaron y de acuerdo con la distribución fijada en oportunidad de constituirla. b) Como consecuencia de lo anterior, y de corresponder, se deberá recalcular la suma remanente prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley 268”.

7. Contra dicha resolución, la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”, a través de sus apoderadas, interpuso recurso de apelación. Sostuvo que la sentencia resultaba irrazonable y contraria a la ley y a todo principio de equidad y que se traducía en una grave y directa afectación de imposible reparación ulterior en razón de la cercanía de los comicios.

Alegó que el criterio del IGE era correcto al tomar a los partidos integrantes de la alianza y dividir según su acuerdo de fondos, que el espíritu de la ley 268 reflejaba que los aportes públicos se distribuyen primeramente entre quienes tienen referencia electoral y luego entre quienes no, privilegiando a los que tienen referencia sobre los que no, y que así se asigna el mínimo a estos últimos.

8. Con fecha 23 de abril la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso de apelación, en el que sostuvo que la sentencia dictada era arbitraria por entrometerse en las competencias propias del IGE sin ofrecer argumentos jurídicos concretos que desvirtuasen su legalidad,

resultando una mera discrepancia interpretativa que no habilitaba la sustitución de una decisión administrativa.

Consideró que la decisión del Tribunal Electoral implicaba desconocer el carácter transitorio y operativo de las alianzas, que carecen de personería política propia y cuyos resultados no pueden ser trasladados automáticamente a terceros.

Afirmó que el diseño normativo contenido en los artículos 9 y 10 de la ley 268 configura un sistema distributivo integral, orientado a armonizar dos objetivos igualmente legítimos: la equidad y la proporcionalidad, en cuyo marco consideró errónea y carente de practicidad la interpretación literal del Tribunal Electoral.

9. El Tribunal Electoral concedió, en relación y con efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos (resolución del 23 de abril de 2025) y remitió las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

10. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de los recursos de apelación con fundamento en que la ley establece que lo determinante, a la hora de distribuir el aporte público, es la noción de oficialización de candidaturas o de listas, por lo que el partido político integrante de una alianza no debe tomarse como base para sostener el caudal de votos de ese partido, como lo hizo el IGE quien, a su entender, entremezcla los términos distribución de fondos y caudal de votos.

Afirmó que el Tribunal Electoral ha realizado una aplicación correcta del inciso b) del artículo 10 de la ley 268. Respecto de la medida cautelar, consideró que no existía una crítica concreta y razonada de parte de la Procuración General (dictamen del 28 de abril de 2025).

### **Fundamentos:**

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. Corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos en tanto las razones dadas por los recurrentes son suficientes para considerar que la sentencia que resisten ha realizado una interpretación del inciso b) del artículo 10 de la ley 268 que resulta asistemática respecto a la efectuada por el Instituto de Gestión Electoral del inciso a) de la misma norma —que el Tribunal Electoral mantuvo—.

Esta discordancia, como se verá, da lugar a un resultado final de la distribución de fondos públicos que vulnera los objetivos y fines que informan la

ley. En otras palabras, el Tribunal Electoral no ha brindado motivos suficientes para modificar parcialmente los criterios que sustentan un acto administrativo (Resolución IGE 28/2025) que recepta una solución posible para la distribución del aporte público para la campaña electoral entre agrupaciones políticas sin y con referencia electoral.

3. No debe perderse de vista que el IGE fue creado mediante la ley 6031 como un ente autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se le asignaron facultades específicas en materia electoral que debe ejercer con imparcialidad (artículo 2 de la ley). Se le determinó como misión la de “entender en la administración de los procesos electorales regidos por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CE), velando por el normal desarrollo de las elecciones conforme a lo previsto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la normativa electoral”.

Entre las distintas competencias que le asigna el artículo 4 de la ley 6031 a los fines de cumplir con su misión, se lo faculta para organizar y administrar el proceso electoral, y es quien debe distribuir “el aporte público para el financiamiento de las campañas electorales y el espacio de publicidad de campaña previstos en la Ley”.

Asimismo, interesa resaltar que el IGE, como autoridad de aplicación del CE, debe actuar guiado por los principios que señala el legislador que deben primar en los procesos electorales: transparencia, equidad, igualdad del voto, autonomía, paridad de género y gobierno abierto (art. 3 del CE).

Estos principios “servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación” (art. 3 *in fine* del CE).

En el marco de dichas facultades este órgano dictó la Resolución 28/25 y aplicó, a partir de la interpretación que realizó de los incisos del artículo 10 de la ley 268 (que, como demuestran las posiciones de las partes, del Tribunal Electoral y del señor Fiscal General Adjunto, por su indeterminación permiten distintas lecturas), un mecanismo de distribución del aporte público que consideró que era el que mejor resguardaba “la equidad de base para garantizar que toda agrupación que cumpla con los requisitos legales pueda acceder a un mínimo de financiamiento público y la proporcionalidad respecto de la representatividad efectiva” dentro del marco legal (cf. informe del IGE NO-2025-16673129-GCBA-IGE, adjunto a la actuación n° 642046/2025).

A estos efectos, interpretó que la determinación respecto a qué agrupaciones políticas tienen o no referencia electoral, la magnitud de la misma y la cuantía y asignación de los aportes públicos, debe efectuarse considerando como unidad de análisis a los partidos políticos, sea que

hubieran participado en la elección anterior por sí o integrando alianzas o confederaciones.

4. En su sentencia, el Tribunal Electoral siguió en parte este análisis, pero dispuso que los aportes para los partidos políticos sin referencia electoral previa deberán ser liquidados sobre la base de los votos obtenidos por la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad en la elección general de 2023, por ser la agrupación política con menos votos obtenidos en esa elección.

En cambio, estableció —al igual que el IGE— que los fondos para los partidos que han participado de la contienda 2023 como parte integrante de una alianza, deberán ser asignados conforme el resultado electoral de la agrupación de la que participaran y de acuerdo con la distribución fijada en oportunidad de constituirla (esto es, en el acta constitutiva de la alianza).

Esta solución produce resultados asistemáticos e inequitativos, desde el momento en que la finalidad del inciso b) del artículo 10 de la ley 268 es que las agrupaciones políticas sin referencia electoral reciban, en razón de la equidad de trato entre los contendientes, un piso mínimo de aportes públicos equivalente al que perciben las que registraron el menor caudal electoral en la última elección, guarismo que podría surgir del mecanismo de distribución utilizado por el IGE y que el Tribunal Electoral no da motivos suficientes, especialmente en el considerando VIII de su pronunciamiento, para relativizar.

Tal es así que, conforme las pautas del Tribunal Electoral, se podría presentar el absurdo de que a un partido que compitió en la elección general de 2023 en el marco de una alianza y hoy lo hace por su cuenta o en el marco de otra alianza, se le asigne un aporte menor que a otro que, como el actor, no tiene referencia electoral. En este punto, cabe recordar la regla que afirma que “en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (Fallos: 324:2107 y 331:1262, entre otros).

5. En suma, todo lo señalado anteriormente así como la presunción de legitimidad de la que goza el acto administrativo anulado lleva a concluir que, en tanto la Resolución 28/25 trasunta un criterio posible y objetivo (aunque pudieran, efectivamente, existir otros), no se verifica arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta suficiente para revocarla.

6. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por el Instituto de Gestión Electoral y la alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad; revocar la resolución del Tribunal Electoral de fecha 19 de abril de 2025 (puntos 1, 2 y 3) y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por el partido Frente Patriota Federal CF.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Los recursos que están a nuestra consideración no muestran que la lectura que el Tribunal Electoral efectuó del art. 10 de la ley n° 268 esté desapegada de su texto. Tampoco que lo decidido sobre esa base se aparte de un propósito del Legislador que pueda colegirse de esa ley, o de los principios a los que el CE sujeta los procesos electorales.

Por ello, voto por rechazarlos.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. En primer lugar, deben señalarse las excepcionales circunstancias en que se enmarca la cuestión debatida. Por ley 6807 del 21-02-2025, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió suspender, en el proceso electoral del año 2025, la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos, dispuesto en el CE (aprobado por el anexo A de la ley 6031 —texto consolidado por la ley 6764—).

Entre los artículos específicamente suspendidos por la citada ley se encuentra el artículo 100, que establece que sólo podrán participar de las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan alcanzado un piso electoral igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito para la categoría de que se trate.

En las elecciones generales de 2023, sólo cuatro agrupaciones superaron el piso electoral. De allí que la suspensión de las elecciones primarias del año 2025 habilite la participación en las elecciones generales de agrupaciones que, de haberse realizado las primarias, podrían no haber superado el piso electoral previsto, como fue el caso en 2023 del Frente Patriota Federal, que alcanzó el 0,3 % de los votos válidos.

3. Para la elección general, el artículo 10 de la ley 268 establece los criterios de distribución del aporte público. En el inc. a) se prevé, sobre la base de los votos obtenidos en la última elección, que, si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos.

Distinto es el supuesto del inc. b) que dispone —tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral— que las agrupaciones políticas que carezcan de referencia

electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de legisladores/as de la última elección.

Para el caso en análisis, la redacción del artículo 10 inc. b) de la ley 268 permite concluir que el piso del aporte público para aquellas agrupaciones que carezcan de referencia electoral estará dado por el aporte que reciba quien haya registrado el menor caudal de votos válidos en la última elección, ya sea que ese menor caudal fuera obtenido por un partido, una alianza o una agrupación. La circunstancia de que la suspensión de las primarias abiertas dé como resultado un umbral alto, no puede por sí sola fundar el apartamiento de la ley cuando no media, en ninguna de las apelaciones bajo estudio, un cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por Mariano Fernández en representación del Instituto de Gestión Electoral (Procuración General) y por Selma Saeg, Bárbara Piccardo Zualet, Liliana Alaniz, Mariana Chiacchio y Lilen Camila Reyes, apoderadas de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”, y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Hacer lugar** a los recursos de apelación deducidos por Mariano Fernández, en representación del Instituto de Gestión Electoral (Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires) y por Selma Saeg, Bárbara Piccardo Zualet, Liliana Alaniz, Mariana Chiacchio y Lilen Camila Reyes, apoderadas de la alianza “Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad”.

**2. Revocar** la resolución del Tribunal Electoral de fecha 19 de abril de 2025 (puntos 1, 2 y 3) y, en consecuencia, **rechazar la demanda** interpuesta por César Biondini, apoderado del partido Frente Patriota Federal CF.

**3. Mandar** que se registre, se notifique a las partes y al Fiscal General Adjunto, se comunique a la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e, inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien se encomienda la notificación a las restantes agrupaciones políticas.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---